

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 28 de julio de 2016.

VISTA la Reclamación presentada por don A.F.M., en representación de la empresa Arpinum Asociados, S.L., contra la denegación presunta del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de su solicitud de acceso a determinada información, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Don J.R.N., en representación de la empresa Arpinum Asociados S.L., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG) solicitó el 10 de mayo de 2016 al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid el acceso a la siguiente documentación:

“1- Relación de las licencias para instalación de vallas o estructuras publicitarias concedidas por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid (dado que la instalación de vallas y estructuras publicitarias está sujeta a licencia municipal de conformidad el artículo 151.1 o) de la ley del Suelo de la Comunidad de Madrid) actualmente en vigor así como las renovaciones de licencias concedidas que se

hayan producido a nombre de las siguientes mercantiles:

EXTERION MEDIA SPAIN, S.A. (anteriormente BCS OUTDOOR SPAIN).

CIRCULO PUBLICIDAD EXTERIOR, S.L.

ESPACIO PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A.

TORRES Y LLAVONA, S.L.

PUBLIDAMA, S.L.

SISTEMAS E IMAGEN PUBLICITARIA, S.L.

JC DECAUX (AVENIR).

VIA E.

2- Que nos certifique la existencia, en su caso, de contrato administrativo o convenio realizado por al Ayuntamiento para la instalación, mantenimiento, suministro o conservación de estructuras publicitarias en el término municipal en terrenos de dominio público”.

Segundo.- Con fecha 4 de julio de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don A.F.M., en representación de la empresa Arpinum Asociados S.L., en la que expone que transcurrido un mes desde la solicitud, el Ayuntamiento no ha respondido ni ha notificado ampliación del plazo para resolver y solicita que le sea reconocido el derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud presentada.

Tercero.- Este Tribunal procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se informara y realizaran las alegaciones consideradas oportunas.

Dichas alegaciones fueron recibidas el 18 de julio de 2016 y en ellas se argumenta que en relación con la petición cursada, se adjunta informe técnico emitido por los servicios técnicos municipales con la información solicitada.

En dicho informe, firmado por el Arquitecto Municipal, consta lo siguiente:

“Que en relación con el listado de mercantiles de las cuales se solicita información de licencias concedidas, una vez revisados los Archivos y Ficheros obrantes en esta Concejalía indicar que de:

EXTERIOR MEDIA SPAIN, S.A. (anteriormente CBS OUTDOOR SPAIN), NO constan solicitudes de licencias para la instalación de vallas y/o estructuras publicitarias.

CIRCULO PUBLICIDAD EXTERIOR, S.L., NO constan solicitudes de licencias para la instalación de vallas y/o estructuras publicitarias.

ESPACIO PUBLICIDAD EXTERIOR, S.A., SI constan solicitudes de licencias para la instalación de vallas y/o estructuras publicitarias, siendo las siguientes:

- Exp.: 000493/2012-ST para 4 vallas publicitarias.*
- Exp.: 000086/2013-ST para 2 vallas publicitarias.*
- Exp.: 000162/2013-ST para 2 vallas publicitarias.*
- Exp.: 000163/2013-ST para 6 vallas publicitarias.*

TORRES Y LLAVONA, S.L., NO constan solicitudes de licencias para la instalación de vallas y/o estructuras publicitarias.

PUBLIDAMA, S.L., NO constan solicitudes de licencias para la instalación de vallas y/o estructuras publicitarias.

SISTEMAS E IMAGEN PUBLICITARIA. S.L., NO constan solicitudes de licencias para la instalación de vallas y/o estructuras publicitarias.

JC DECAUX (AVENIR), NO constan solicitudes de licencias para la instalación de vallas y/o estructuras publicitarias.

VIA E GRAN FORMATO, S.L., SI consta solicitud de licencia para la instalación de vallas y/o estructuras publicitarias, siendo la siguiente:

- Exp.: 000178/2015-ST para 2 monopostes y 1 valla publicitaria.*

Que en relación con la existencia de contrato administrativo o convenio realizado por el Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid para la instalación, mantenimiento, suministro o conservación de estructuras publicitarias en terrenos de dominio público dentro de su término municipal indicar que, nos reiteramos en la información remitida el 22/07/2015, con Nº de Registro de Salida 2015026461, en

virtud del Informe Técnico de fecha 14/07/2015 emitido como contestación a la Instancia presentada el 30/04/2015 con Nº de Registro de Entrada 2015026461, en el que se indicaba:

Que en la Junta de Gobierno Local del 14/11/2006 se adjudicó la “Concesión de servicio público de señalización comercial mediante explotación publicitaria en el municipio de Rivas-Vaciamadrid” (Soportes Publicitarios Pequeño Formato) a la empresa CLEAR CHANEL ESPAÑA, S.L. en exclusiva.

Que en la Junta de Gobierno Local del 05/10/2011 se adjudicó la “explotación publicitaria, instalación y mantenimiento de soportes de gran formato ubicados en terrenos del Ayuntamiento de Rivas-Vaciamadrid” a la empresa INSTALACIONES ESPECIALES DE PUBLICIDAD EXTERIOR, S.L. a IMPURSA, S.A. UTE en exclusiva”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la

Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

Segundo.- Requisito de admisibilidad de la reclamación es la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*. No habiéndose dictado resolución a la petición formulada los efectos de silencio negativo se han producido el día 10 de junio.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

Tercero.- La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuarto.- En el caso que nos ocupa, se advierte, en un primer análisis, que la Administración no ha cumplido con los preceptos formales de la LTAIPBG.

La Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a la información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas. Siendo información pública de acuerdo con la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIPBG, facilitar esa información a terceros constituye una obligación legal.

El Ayuntamiento no opone ninguna de las causas de inadmisibilidad reguladas en la LTAIPBG y remite la información solicitada a este Tribunal cuando debió de contestar en plazo a la solicitud formulada por el reclamante.

No se cumple con lo dispuesto en la LTAIPBG con la remisión de la información a este Tribunal. Este no puede ser un mero intermediario para el cumplimiento del deber de facilitar el acceso a información pública ni puede proceder a la remisión dado que privaría al interesado de la posibilidad de entender que la información es insuficiente o no es la adecuada a lo solicitado e interponer la correspondiente reclamación contra el acto de acceso parcial o denegatorio.

Por ello procede reconocer y garantizar el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación.

No obstante la reclamante parece solicitar no solo que se le dé acceso a determinada información; sino que en relación con la existencia de contrato administrativo o convenio realizado por el Ayuntamiento para la instalación, mantenimiento, suministro o conservación de estructuras publicitarias en el término municipal en terrenos de dominio público, solicita que se le expida un certificado.

Como hemos señalado más arriba, el derecho de acceso a la información

pública tal y como se define en el artículo 13 de la LTAIPBG, comprende los contenidos o documentos que obren en poder los sujetos que conforman el ámbito de aplicación subjetiva de la misma, que en principio no contempla la realización de un documento *ad hoc*, previendo incluso como causa de inadmisión, de las solicitudes de información que se trate de información para cuya divulgación sea necesario un proceso previo de reelaboración.

Las certificaciones son documentos que acreditan o dan fe del contenido de los mismos que usualmente no suele estar incorporado a información directamente accesible al público y que también de forma general requieren una elaboración específica. Por lo tanto tales documentos además de incorporar información pública tienen la misión principal de dar fe de su contenido.

El derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIPBG incluye, de acuerdo con su artículo 12, el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, *como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”,* pero no incluye el derecho a obtener una certificación emitida por el funcionario competente para ello, sobre el contenido de la información cuyo acceso se ha concedido.

Para llegar a esta consideración además del propio contenido del artículo 12 citado cabe tener en cuenta que la finalidad de la Ley tal y como se indica en su preámbulo es que la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, para lo que es preciso que los ciudadanos puedan *“conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones”,* sin perjuicio del derecho a obtener certificados con otra finalidad pero que a nuestro juicio no encuentra su articulación a través del derecho de acceso de la LTAIPBG.

En concreto el artículo 105.b) de la Constitución Española consagra el derecho de los ciudadanos a los registros y archivos administrativos, que deberá ser regulado por Ley, que en este caso es el artículo 37 de la LRJ-PAC que bajo la rúbrica “Derecho de acceso a la información pública”, establece que *“Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”*.

Este precepto se modifica por la disposición final 1.2 de la LTAIPBG, quedando entre otros suprimido su apartado 8 que señalaba que *“El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas”*. Previsión que a diferencia del resto de las contenidas en el artículo 37 no se ha recogido en la LTAIPBG.

Por tanto debe entenderse que el derecho de acceso no comprende el derecho a la obtención de certificados, sin perjuicio de que la mencionada certificación en su caso, podrá ser solicitada en aplicación de los artículos correspondientes de la Ley LRJ-PAC, en las condiciones establecidas en la misma.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar la Reclamación presentada por don A.F.M., en representación de la empresa Arpinum Asociados, S.L., contra la denegación presunta del

Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid de acceso a la información pública, reconociendo el derecho de acceso e inadmitirla respecto de la solicitud de emisión de certificación.

Segundo.- Instar al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid a que en el plazo máximo de 10 días hábiles, proporcione al reclamante la información solicitada y no satisfecha, en los términos del Fundamento de Derecho cuarto de esta Resolución y en el mismo plazo.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.